

Santa Marta, 15 de septiembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se solicita reforma de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021-00395

Santa Marta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, en el sentido de agregar nuevas pruebas.

Así las cosas, debe indicarse que el artículo 93 del C.G.P. regula la reforma, aclaración y corrección de la demanda, imponiendo ciertos requisitos para su viabilidad:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

Tal como se señaló, en el presente caso, con la reforma presentada por el actor, efectivamente se allegan y solicitan nuevas pruebas, no obstante, no se integró debidamente en un solo escrito como requisito esencial consagrado en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para proceder a su admisión.

Ahora, si bien es cierto que el código general del proceso no regula la actuación judicial para el tratamiento que debe darse a la defectuosa presentación de la reforma de la demanda, oportuno es señalar que al Juez le corresponde realizar su estudio de legalidad y, en consecuencia, admitir, inadmitir o rechazar según las pautas del artículo 90 ejusdem.

Al respecto se trae a colación lo expresado por un autor nacional sobre el particular:

“Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis del escrito de reforma de la demanda, encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace

definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos...”¹

En el caso concreto, el demandante debe corregir los errores anotados dentro del término de 5 días a la notificación por estado de esta providencia, a la cual debe el demandante realizar la reforma en un escrito único, integrado.

Por lo expuesto, el juzgado

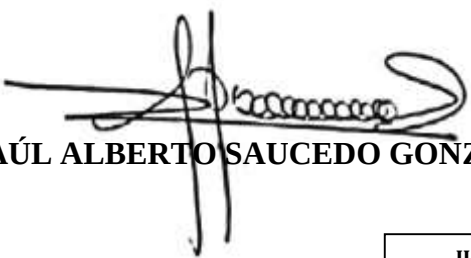
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda para que se corrijan los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**
SANTA MARTA. **16 de Septiembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **104** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Ed. Bogotá, Dupre Editores, 2019. Pág. 593.